



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	41001-31-10-003-2023-00069-00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	YINA MARCELA ORTIZ OSORIO
DEMANDADO:	GABRIEL LEONARDO BUENDIA HERMOSA

En atención a la comunicación recibida del 06 de junio de 2023 suscrita por el apoderado actor, mediante la cual allega copia del correo de notificación al demandado, es necesario precisar lo siguiente:

Si bien el auto que admitió la demanda fechado del 17 de marzo de 2023, en su numeral 2º dispuso notificar el auto al demandado al tenor de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en consonancia con la Ley 2213 del 2022, norma que adoptó las medidas necesarias para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La citada ley en su artículo 8º respecto de las notificaciones personales, dispuso: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisados los documentos allegados al proceso por el apoderado demandante, se observa que éste adelantó el trámite de notificación, de acuerdo a lo establecido por la ley antes citada, sin embargo, no se observa la inclusión como



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

anexos de la notificación, la demanda y sus anexos para que pueda prodigarse la protección al derecho constitucional al debido proceso del demandado.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por el actor, por cuanto, la debida notificación al demandado constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

Finalmente se REQUIERE nuevamente a la parte actora para que realice la notificación del señor GABRIEL LEONARDO BUENDIA HERMOSA, conforme se ordenó mediante auto del 17 de marzo de 2023, dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme al art.317 del CGP.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

J.A.